

LA PROTECCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CÓMPUTO Y LAS BASES DE DATOS

Autora: Lic. Ma. del Carmen Arteaga Alvarado

Antecedentes

Los avances tecnológicos registrados durante los últimos años han sido en nuestro país causa y efecto de la actualización del Derecho de Autor, lo que se ha reflejado desde la primera ley especial en la materia de 1948.

Con el surgimiento de las computadoras en las últimas dos décadas del siglo XX, los programas de cómputo tuvieron un importante desarrollo que trajo consigo la necesidad de protegerlos como productos del intelecto humano, que si bien presentan características diversas a las formas tradicionales de expresión de la creatividad, la presencia del ingenio humano fue innegable, reconociéndose desde los primeros intentos de protección en los que se consideraron como obras audiovisuales, de arte aplicado o científicas.

La indefinición, en cuanto a la concepción de este tipo de creaciones para su debida protección, fue motivo de múltiples debates que concluyeron en que los programas de cómputo, como un producto de la creación humana, merecen la protección nacional e internacional, asimilados a las obras literarias, no obstante las críticas y cuestionamientos que en su momento se generaron por ubicárseles en esta rama.

En México, el primer antecedente de protección en forma expresa lo encontramos en el Acuerdo 114 expedido por el Secretario de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1984, en el que se reconoció que los programas de computación constituían obras producidas por autores en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 y sus respectivas reformas. A fin de evitar la violación de los derechos de los autores, dicho Acuerdo dispuso que los programas de computación podían inscribirse en el Registro

Público del Derecho de Autor para obtener la protección que otorgaba la ley a otras obras, no obstante sus características particulares relacionadas con el contenido y los diversos soportes materiales en los que se incorporan.

En congruencia con lo anterior, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1991, se reformó el artículo 7º, inciso j), de la Ley Federal de Derechos de Autor, para incluir en forma expresa a los programas de cómputo como una rama de protección.

Posteriormente, el reconocimiento y protección de los programas de computación como obras literarias, se define claramente en los acuerdos internacionales de carácter comercial suscritos por nuestro país en los que se incluyeron disposiciones en ese sentido.

El Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN), Capítulo XVII, Artículo 1705 señala que cada una de las Partes protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término dicho Convenio, en particular "a) todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las Partes los protegerá como tales..." Aunado a lo anterior, previó que las Partes otorgaran a los autores y sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto de dichas obras.

Disposiciones similares se incluyeron en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo IC del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, así como en los tratados de libre comercio celebrados por México con diversos países de centro y Sudamérica.

En atención a lo anterior, la Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, en vigor a partir del 24 de marzo de 1997, señala en el artículo 13 que "Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: ..XI Programas de cómputo." , e incluye en el Capítulo IV, las disposiciones relativas a los programas de computación y las bases de datos, reconociéndoles expresamente su protección en los mismos términos de las obras literarias.

En el ámbito internacional el proceso de definición de la forma más adecuada para proteger los programas de cómputo, culminó con la adopción del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor, conocido por sus iniciales en español como "TODA", promulgado en México mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2002, conforme al cual los programas de computación, cualquiera que sea su modo o forma de expresión, están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna.

Por su parte, las bases de datos se regularon por primera vez en la Ley Federal de Derechos de Autor por virtud de una adición en un su artículo 9º, efectuada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, en los siguientes términos: "Las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales. Esta protección no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales." Actualmente, la Ley Federal del Derecho de Autor vigente las asimila, en su protección, a las compilaciones.

Definición

El Glosario de la OMPI, define el programa de ordenador (computación para efectos de nuestra legislación) como "...un conjunto de instrucciones que, cuando se incorpora a un soporte legible por máquina, puede hacer que una máquina con capacidad para el tratamiento de la información indique, realice o consiga una función, una tarea o resultados determinados...".

La Ley Federal del Derecho de Autor define a los programas de cómputo como la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.

La protección de los programas de computación se extiende, por disposición de la ley, tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto, exceptuándose a aquellos que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos.

Los programas operativos son los que se dedican a controlar las funciones básicas del sistema operativo, las operaciones de bajo nivel y el manejo de archivos sin necesidad de que intervenga un operador, por ejemplo MS-DOS, UNIX, Windows.

En cuanto a los programas aplicativos, estos son los que realizan la función final que utiliza el usuario del programa de cómputo, por ejemplo el procesador de texto, hoja de cálculo, programas de contabilidad, etc.

El término código fuente se refiere al conjunto de instrucciones que componen un programa como son COBOL, FORTRAN, BASIC, etc., y código objeto a las instrucciones traducidas o transformadas mediante la impresión en banda o disco magnético. Lectura de la máquina, expresada en la numeración binaria.

Por lo que hace a las bases de datos, éstas son definidas por la Dra. Delia Lipszyc ¹ como “...un conjunto de elementos de información, seleccionados de acuerdo con criterios determinados y estables, dispuestos en forma ordenada e introducidos en la memoria de un sistema informático a la que tenga acceso un cierto número de usuarios...son depósitos electrónicos de datos e información. Constituyen ficheros conexos o relacionados cuyo destino es poner a disposición de un público la documentación que contienen...” Por su parte el autor Andrés Villalba define a las bases de datos como aquellas producciones constituidas por un conjunto organizado de datos interrelacionados, compilado con miras a su almacenamiento, procesamiento y recuperación mediante técnicas y sistemas informáticos².

La ley autoral solamente señala que las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyen creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones, precisando que esta protección no se extiende a los datos y materiales en sí mismos.

Registro y Protección

Conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, las obras consistentes en programas de computación y bases de datos, bajo un principio universal aplicable a las creaciones intelectuales, están protegidas desde el momento de su creación y fijación en un soporte material, independientemente de su mérito, destino o modo de expresión, asimismo, dispone este ordenamiento que el reconocimiento de los derechos de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

¹ LIPSZYC, Delia.- Derecho de Autor y Derechos Conexos, Primera Edición, Editada por la UNESCO, Buenos Aires Argentina 1993, pp. 114 y 115

² VILLALBA, FEDERICO ANDRÉS.- “Argentina: algunos aspectos sobre los derechos de autor en Internet”, dirección www.alfa.redi.org/revista/data/32-1.a.

Para los efectos de la protección, la ley define como fijación a la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquéllos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

Cabe precisar que la protección para este tipo de creaciones, en el ámbito económico, es temporal, tal como precisará más adelante, pero es importante mencionar que la ley otorga una protección para las bases de datos no originales a favor de quienes las hayan elaborado, por un lapso de cinco años.

Asimismo, respecto de las bases de datos no originales, el acceso a la información de carácter privado relativo a las personas, contenida en las mismas, así como su publicación, reproducción, divulgación, comunicación pública y transmisión, requerirá la autorización previa de las personas de que se trate, exceptuando las investigaciones de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de acuerdo con la legislación respectiva, así como el acceso a archivos públicos por las personas autorizadas por la ley, siempre que la consulta sea realizada conforme a los procedimientos respectivos.

Aunado a lo anterior, los programas de cómputo y las bases de datos, transmitidas por medios electrónicos entendidos como aquéllos que hacen posible el acceso remoto al público de este tipo de creaciones por medio del espectro electromagnético o las redes de telecomunicación, incluida la transmisión digital, no pierden por ese hecho la protección otorgada por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por otra parte, los programas de cómputo y las bases de datos (como compilaciones) son susceptibles de registrarse ante el Registro Público del Derecho de Autor dependiente del Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), autoridad administrativa de la materia. El registro es conveniente ya

que si bien no es constitutivo de derechos, sí establece una presunción a favor de quien inscribe el programa o la base de datos como creador y/o titular del derecho de autor sobre los mismos.

De acuerdo con las funciones inherentes a todo registro público, el Indautor puede y debe expedir, previa solicitud de los interesados, copias certificadas de las obras que hayan sido inscritas ante el mismo, sin embargo, cabe precisar que tratándose de programas de cómputo o de las bases de datos registradas como compilaciones inéditas, esta obligación sólo la cumple previa autorización del titular de los derechos patrimoniales o por mandamiento judicial.

Tanto los programas de cómputo como las bases de datos, están protegidos como obras, asimilada a literaria y de compilación, respectivamente, por ello resultan aplicables los principios generales previstos en la ley de materia para este tipo de creaciones, debiendo considerar las excepciones que en su caso se prevén en el Título IV, Capítulo IV del citado ordenamiento.

A continuación se hace referencia a la integración del Derecho de Autor en cuanto a las prerrogativas de carácter moral y patrimonial que establece la legislación nacional, en congruencia con los principios generales que rigen a la materia.

Derecho moral

El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación; se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Las facultades que concede el derecho moral a los autores se identifican en la doctrina como derecho de divulgación; derecho de paternidad; derecho de la integridad de la obra; derecho de modificación; derecho de retracto o arrepentimiento, y derecho de repudio.

El derecho de divulgación faculta a los titulares de los derechos morales a determinar, en todo tiempo, si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.

Por su parte el derecho de paternidad confiere al titular de los derechos morales la facultad de exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.

Las obras deben mencionar el nombre, signo o firma con que se identifica al autor o bien sin la mención de éstos ya sea porque decidió que se divulgaran como anónimas o cuando es imposible su identificación. Asimismo, cuando el autor decide la divulgación de la obra bajo un seudónimo mencionarán un nombre, signo o firma que no revele su identidad.

Conforme al derecho de integridad, el autor podrá exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que le cause demérito o perjuicio a su reputación.

El derecho de modificación consiste en la facultad del autor de realizar cualquier modificación a su obra, antes o después de su divulgación, a fin de adecuarla a sus nuevas necesidades de expresión, determinadas por las circunstancias que lo rodean.

En el derecho de retracto o arrepentimiento, el presupuesto para que proceda el ejercicio del mismo es la divulgación previa de la obra, y no obstante ello, el autor se retracta o arrepiente y decide retirarla del comercio, lo que implica la posibilidad de que el autor, en su caso, deba resarcir por daños y perjuicios al cesionario.

El derecho de repudio está relacionado con el de paternidad, lo pueden ejercer en todo tiempo los titulares de los derechos morales, consiste en oponerse a que se atribuya al autor una obra que no es de su creación.

En el caso de los programas de cómputo y las bases de datos, el ejercicio de los derechos morales corresponde al propio creador de la obra o a sus herederos, en el caso de obras individuales o en coautoría, ya que tratándose de obras realizadas bajo una relación laboral; por encargo; al servicio de la federación, entidades federativas y municipios, deberá estarse a lo dispuesto por la ley de la materia.

Derecho patrimonial

En virtud de este derecho, corresponde al autor explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites previstos en la ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales. El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales se caracterizan por tener una duración limitada, la vida del autor y 100 años más contados a partir de su muerte (o la del último coautor o colaborador), plazo que en el caso de las obras realizadas bajo una relación laboral; por encargo; al servicio de la federación, entidades federativas o municipios, así como de las póstumas, se comienza a contar a partir de su divulgación.

Asimismo, estos derechos son susceptibles de transmitirse a terceras personas, físicas o morales, sin adquirir la calidad de autores. Pueden ser ejercidos directamente o por conducto de apoderado o de una sociedad de gestión colectiva; los frutos obtenidos de su ejercicio son susceptibles de embargarse, y por disposición de la Ley Federal del Derecho de Autor son irrenunciables.

Una vez que expira la vigencia de los derechos patrimoniales, es decir, la vida del autor y 100 años más después de su muerte o partir de la divulgación de las obras en los casos antes señalados, éstas caen al dominio público y pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales.

Mientras se encuentren vigentes estos derechos, representarán un beneficio económico a favor del autor o sus titulares derivados, asimismo, estos derechos pueden ser tan diversos como modalidades de explotación de la obra sean posibles, son independientes entre sí, por lo que cada una debe autorizarse en forma expresa.

Entre los derechos patrimoniales que reconoce la Ley Federal del Derecho de Autor, están el derecho de reproducción, comunicación pública, distribución y transformación.

El derecho de reproducción consiste en la realización de copias o ejemplares de un programa de cómputo o de una base de datos efectuada por cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos u otros similares.

La comunicación pública es el acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares.

Cabe precisar que en este derecho quedan incluidas otras modalidades de explotación como el acceso al público por medio la telecomunicación, así como la transmisión pública o radiodifusión a través de cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

La distribución al público se lleva a cabo mediante la puesta a disposición del público del original o copia de la obra, en el caso concreto de los programas de cómputo y las bases de datos, mediante venta u otras formas de transmisión de propiedad de los soportes materiales que lo contengan, así como cualquiera otra forma de uso o explotación, por ejemplo, el alquiler y el préstamo.

Es preciso señalar que el titular de los derechos patrimoniales sobre un programa de computación o sobre una base de datos, como excepción a un principio general de agotamiento de los citados derechos que se actualiza cuando se lleva a cabo la primera venta de los ejemplares de las obras, conservará, aún después de ésta, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de los mismos.

Facultades de los titulares de derechos patrimoniales

Quien detenta la titularidad de los derechos patrimoniales sobre un programa de cómputo o una base de datos tendrá las facultades de autorizar o prohibir los actos que a continuación se mencionan.

Programas de computación

1. La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma;
2. La traducción, adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación del programa y la reproducción del programa resultante;
3. Cualquier forma de distribución del programa o una copia del mismo, incluido el alquiler, y
4. La decompilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa y el desembalaje.

Bases de datos

- a) La reproducción permanente o temporal, en todo o en parte, por cualquier medio y forma;
- b) La traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación;
- c) La distribución del original o copias de las bases de datos;
- d) La comunicación al público, y
- e) La reproducción, distribución o comunicación al público de los resultados obtenidos de la traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación.

Creación de un programa de cómputo y titularidad de derechos

Como productos del intelecto humano, los programas de cómputo y las bases de datos, únicamente son realizadas por personas físicas independientemente de que las personas morales puedan detentar la titularidad de los derechos patrimoniales. De acuerdo con la ley, autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística, en tanto el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de dichas obras en virtud del cual otorga su protección para que su titular primigenio goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y económico, que integran el derecho moral y patrimonial, respectivamente.

El programa de computación puede crearse como una obra individual donde el carácter de creador y titular originario de los derechos de autor concurren en una misma persona, lo que igualmente sucede cuando se realiza una obra en colaboración porque todos los autores están plenamente identificados.

Es importante aclarar que la ley de la materia establece una excepción a la regla antes referida, al establecer la presunción legal de titularidad primigenia a favor de personas físicas o morales diversas al autor en los casos de obras realizadas por encargo o con la colaboración remunerada de otras; las derivadas de una relación

laboral, establecida mediante contrato individual de trabajo o las realizadas al servicio oficial de la federación, entidades federativas o municipios.

Es frecuente que los programas de cómputo, especialmente los denominados estándar o paquetes sean creadas como obras colectivas, es decir, con la participación de varios autores bajo la iniciativa y responsabilidad de otra persona que la publica con su nombre, en cuyo caso resulta difícil identificar plenamente cada obra aportada, a su respectivo creador y por lo tanto atribuir la titularidad de los derechos de autor, en especial porque la ley de la materia no contiene disposición expresa al respecto.

Es posible también que un programa de cómputo o una base de datos se cree como consecuencia de una relación laboral por uno o varios empleados en ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de un empleador en cuyo caso, salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre el mismo y su documentación corresponden a éste.

Finalmente, un programa de cómputo o una base de datos puede crearse como una obra por encargo, en cuyo caso la ley señala que, salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará, de la titularidad primigenia de los derechos de divulgación, integridad de la obra y colección, así como de los derechos patrimoniales sobre la misma, lo cual, si bien rompe con las reglas generales sobre la generación de esos derechos en forma original para el autor, esto atiende a la naturaleza misma de la obra cuya realización se comisiona, toda vez que ésta nace a petición de un tercero y no a iniciativa del autor mismo con todo lo que esto puede involucrar.

Por disposición legal, en este tipo de obras, la persona que participe en la realización de las mismas, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le

mencione expresamente su calidad de autor sobre la parte en cuya creación haya participado.

Transmisión de derechos patrimoniales y licencias de uso

El autor de un programa de cómputo o una base de datos, tiene los precitados derechos patrimoniales mismos que puede transmitir libremente o, en su caso, otorgar licencias exclusivas o no exclusivas, dependiendo su indicación expresa con tal carácter.

La Ley establece ciertas reglas respecto de la transmisión de derechos patrimoniales: debe ser onerosa, temporal, celebrarse por escrito y pactar en favor del autor o del titular de dichos derechos patrimoniales, ciertas regalías, a través de un porcentaje en los ingresos de explotación o, bien, por una remuneración fija y determinada, derecho este último irrenunciable.

Por lo que hace a los licenciarios exclusivos, podrán explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros, siempre y cuando el licenciante no estipule lo contrario en la licencia.

Es importante mencionar que por disposición legal, el usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando ésta sea indispensable para la utilización del programa o sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

Las transmisiones o las licencias que sean otorgadas para la explotación de programas de cómputo, tendrán una duración ilimitada, lo que constituye una

excepción a la regla general contenida en la Ley Federal del Derecho de Autor, por virtud de la cual las transmisiones de derechos patrimoniales en general, no pueden exceder de quince años.

Uso y explotación de programas de cómputo y bases de datos

Siempre y cuando se tenga el carácter de cesionario o licenciatario de todos o algunos de los derechos patrimoniales sobre un programa de cómputo o una base de datos, el uso o explotación de los mismos se considera lícita, sin embargo, es importante destacar que es posible que este tipo de creaciones incorpore elementos que constituyan obras u otros derechos de propiedad intelectual en cuyo caso es necesario determinar, quién o quiénes son los titulares de los mismos para solicitar las autorizaciones respectivas.

La Ley Federal del Derecho de Autor contiene una disposición al respecto en la que se precisa que los programas de computación efectuados electrónicamente que contengan elementos visuales, sonoros, tridimensionales o animados quedan protegidos por esta Ley en los elementos primigenios que contengan.

De lo anterior se deduce que el tipo de obras a que nos hemos referido, pueden involucrar creaciones de terceros, en cuyo caso debe tenerse especial cuidado en detectar si para su uso o explotación requiere de que los derechos patrimoniales sobre las mismas (dependiendo del o los que se tenga interés de explotar) sean transmitidos o se permita su uso a través de una licencia.

El uso o explotación de un programa de computación o una base de datos puede involucrar, a saber, derechos autorales que se ubiquen en cualesquiera de los siguientes supuestos:

1. Obras cuya titularidad le pertenece a la persona física o moral que va a llevar a cabo el uso o la explotación, es decir cuando se tiene la titularidad primigenia respecto de obras creadas por una persona física;

bajo una relación laboral; por encargo o al servicio de la federación estados o municipios, caso en el que no requiere autorización.

2. Obras de terceros con derechos vigentes, nacionales o extranjeros, en cuyo caso debe obtenerse la autorización respectiva de quien detente la titularidad de los derechos patrimoniales.
3. Obras cuyo uso o explotación se puede realizar, sin previa autorización, mediante una remuneración compensatoria.
4. Obras que actualicen los supuestos previstos en la ley de la materia, relativos a las limitaciones de los derechos patrimoniales, en los que se pueden utilizar en forma gratuita y sin autorización.
5. Obras de libre uso por ser anónimas; materiales que se encuentren en Internet, siempre y cuando se mencione así expresamente o bien porque estén en el dominio público.

En este orden de ideas, es de vital importancia tener la claridad de cuál o cuáles son los supuestos que se actualizan en cada caso concreto a fin de realizar un uso o explotación lícitos de los materiales que puedan contener o involucrar los programas de cómputo o las bases de datos.

Conclusiones

1. Para el uso y explotación lícitos de un programa de cómputo o de una base de datos es necesario ser cesionario de los derechos sobre los mismos o contar, en su caso, con la licencia respectiva.
2. La protección que otorga la ley a los programas de cómputo y a las bases de datos no alcanzan, para su explotación o uso, a las obras preexistentes que involucren o contengan.
3. El ejercicio de la función pública en los tres niveles de gobierno, se apoya frecuentemente en creaciones como los programas de cómputo y las bases de datos, los cuales pueden generarse como producto de las funciones

propias de la actividad, o bien de la contratación con terceros, como una obra por encargo. En estos casos la federación, las entidades federativas y los municipios, pueden ser titulares originarios de derechos de autor, y por lo tanto no requerirán autorización para uso o explotación.

4. Las obras por encargo, sólo tendrán tal carácter cuando se proporcionen en forma expresa las instrucciones o indicaciones para su elaboración, de manera que no toda obra derivada de la contratación de servicios profesionales tiene dicha naturaleza.